



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 015

La Paz, 20 FEB. 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 182/2024 de 19 de septiembre de 2024, la ATT dispuso:

"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección del 14 de junio de 2024, en el tramo Don Diego (PK 197+000) - El Tejar (PK 345+300), existe deterioro de los bienes del estado otorgados bajo contrato de licencia al CONCESIONARIO, así como el avasallamientos del derecho de vía y de edificaciones en el área operativa de la Estación de Higueras, el robo de rieles y el estado de puentes y edificaciones, ubicados en los siguientes puntos: 1. Puente colapsado PK 204+850 (entre Betanzos y Don Diego); 2. Robo de rieles PK 208+150 al PK 208+300; 3. Puente que debe ser repuesto PK 299+580; 4. Estación Higueras PK 306+100; 5. Desvío Abra Carvajal PK 315+100; 6. Robo de rieles PK 318+400; y 7. Puente Nuchu PK 325+700.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. por la presunta comisión de la infracción: "Suspensión y/o interrupción injustificada de prestación de los servicios " establecida en el inciso d) del numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección del 14 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A. suspendió la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros Potosí - Sucre, sin haber solicitado la autorización conforme lo establecido en el Contrato de Concesión."; corriendo en traslado los cargos formulados a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente.

2. Que, mediante memorial de 22 de octubre de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó descargos al AUTO 182/2024 de Formulación de Cargos.

3. Que, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 45/2025 de 12 de mayo de 2025, la ATT resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 182/2024 de 19 de septiembre de 2024, contra la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección del 14 de





junio de 2024, en el tramo Don Diego (PK 197+000) - El Tejar (PK 345+300), existía deterioro de los bienes del Estado otorgados bajo contrato de licencia al CONCESIONARIO, así como avasallamientos del derecho de vía y de edificaciones en el área operativa de la Estación de Higueras, el robo de rieles y el estado de puentes y edificaciones, ubicados en los siguientes puntos: 1. Puente colapsado PK 204+850 (entre Betanzos y Don Diego); 2. Robo de rieles PK 208+150 al PK 208+300; 3. Puente que debe ser repuesto PK 299+580; 4. Estación Higueras PK 306+100; 5. Desvío Abra Carvajal PK 315+100; 6. Robo de rieles PK 318+400; y 7. Puente Nuchu PK 325+700.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el punto dispositivo segundo del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 182/2024 de 19 de septiembre de 2024, contra la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: "Suspensión y interrupción injustificada de la prestación de los servicios" establecida en el inciso d) del numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección del 14 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A. suspendió la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros Potosí - Sucre, sin haber solicitado la autorización conforme lo establecido en el Contrato de Concesión.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA con una multa de UFV\$15.000,00 (Quince mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas /-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo segundo, SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA con una multa de UFVs5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. (...)"

3. Que, mediante memorial de 02 de junio de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 45/2025 de 12 de mayo de 2025.

4. Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, el Ente Regulator resolvió:

"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 45/2025 de 12 de mayo de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172."



5. Mediante memorial presentado el 15 de septiembre de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025.

6. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1110/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 17 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025.

7. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-058/2025, de 22 de septiembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

1. Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

3. Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

4. Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

7. Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, de lo que se obtiene lo siguiente:

FCA S.A. argumenta lo siguiente:

A. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

1. La Resolución impugnada fue dictada sin fundamentación ni motivación suficiente, incumpliendo lo previsto en el artículo 63 de la Ley N° 2341 y en el artículo 115.1 de la





Constitución Política del Estado, que garantizan que toda decisión administrativa debe ser clara, comprensible y sustentada.

2. El ente regulador se limitó a transcribir disposiciones legales y cláusulas contractuales, sin precisar su pertinencia ni aplicabilidad al caso concreto. Esta deficiencia impidió conocer las razones que sustentan la sanción impuesta, privando a mi mandante de ejercer una defensa efectiva.

B. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA VERDAD MATERIAL.

1. La ATT rechazó el recurso de revocatoria sin efectuar un análisis ni valoración de los descargos presentados, incumpliendo el deber de resolver conforme al principio de verdad material previsto en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado.
2. La resolución impugnada no explica de qué manera se habría configurado la supuesta infracción, tipificada en:
 - el inciso e) del numeral 2, párrafo II, del artículo 52, y
 - el inciso d) del numeral 3 del artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 (MOPSV), respecto a la inspección realizada el 14 de junio de 2024 en el tramo Don Diego (PK 197+000) – El Tejar (PK 345+300).

3. Al no existir una relación razonada entre los hechos constatados y la sanción económica impuesta, la decisión carece de sustento objetivo y se torna arbitraria.

(...) Bajo este marco normativo, la resolución impugnada fue dictada sin respetar las garantías constitucionales mínimas, configurando un atentado contra los derechos fundamentales de mi representada, al haberse calificado la existencia de supuestas infracciones sin motivación suficiente ni valoración de descargos, desconociendo así el principio de supremacía constitucional y vulnerando de manera directa el derecho al debido proceso y a la defensa y no considero que:

1. La existencia de Órdenes expresas de la ATT para interrumpir el Servicio. (...)
2. Obligación de prestar el servicio de pasajeros sólo si hay compensación. (...)
3. Mantenimiento de Bienes, de acuerdo a su uso económico. (...)
4. Sobre la supuesta suspensión del servicio del Bus Carril y la extinción expresa de la obligación de prestación. (...)
5. El Informe de Investigación en una de sus conclusiones inicia que la ATT "... Conminó a la empresa Ferroviaria Andina S.A. al inicio inmediato de acciones de reposición y/o mantenimiento, en cada punto observado durante la inspección" (...)
6. Con relación a la nota ATT-DTRSP-N LP 908/2024 de fecha 07 de junio de 2024, referida a Inspección in situ del tramo Don Diego – El Tejar y al desconocimiento del Plan de Rehabilitación solicitado por la propia autoridad. (...) Al desconocer sus propios informes técnicos y la documentación que ella misma solicitó, la ATT incurre en vulneración del principio de verdad material (art. 180 de la CPE), además de transgredir los principios de motivación y congruencia que deben regir toda resolución administrativa conforme el artículo 63 de la Ley N° 2341. (...)
7. Con relación a lo establecido en los contratos y en la normativa vigente sobre inversiones, que forman parte de los considerandos de las Resoluciones. (...) Por tanto, desconocer este marco normativo y contractual – tal como lo hace la RA 064/2025 – implica ignorar que el cumplimiento de las obligaciones de FCA está legalmente condicionado a criterios de racionalidad económica y de negocio ferroviario, lo que constituye un vicio de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.
8. Sobre el "Considerando 4: (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria)" Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 (...) De esta manera se desprende que, antes de iniciar un proceso sancionador, la ATT debía notificar las deficiencias encontradas y conceder un plazo razonable para su corrección, lo cual no



ocurrió en este caso. En lugar de cumplir con este procedimiento, la Autoridad pasó directamente a dictar el Auto de Formulación de cargos, dejando de lado la aplicación plena del Reglamento y vulnerando las garantías del debido proceso. En consecuencia, la RA 064/2025 se encuentra viciada de nulidad al haber ignorado el procedimiento específico previsto en la RM 27/2017, configurándose así una violación a los principios de legalidad, motivación y verdad material, previstos en los artículos 115 y 180 de la CPE y el artículo 63 de la Ley N° 2341.

9. Omisión de valoración del memorial de pruebas presentado en el término probatorio. (...)

Que, la argumentación expuesta por la recurrente se refiere principalmente a la falta de motivación y fundamentación de la Resolución, por lo que es preciso considerar lo que la amplia jurisprudencia constitucional ha establecido al respecto, entre ellas, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, estableció: III.1. Sobre la facultad sancionadora del Estado.

La facultad sancionadora del Estado, encuentra sus límites en los principios, valores, fines, derechos y garantías constitucionales de dimensión individual pero también colectiva, a los cuales debe circunscribirse, en todos los actos y procesos administrativos, sancionadores o punitivos.

Así, debe tomarse en cuenta que la facultad sancionadora del Estado, está constituida - además del derecho penal- por el derecho administrativo sancionador, cuyo marco normativo procesal debe estar enmarcado a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, en virtud a nuestro modelo de Estado, tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas: "...debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan"; normas constitucionales principios que, de acuerdo a esta Sentencia "...son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces





contradictorios, pero que al final deben coexistir”.

A partir de dichos razonamientos, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 y 0142/2012, hicieron referencia a los límites del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que “...encuentran una barra de contención en el respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso” que de acuerdo a las mismas Sentencias, “...controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita” (negritas añadidas).

III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador

La jurisprudencia constitucional coincide en señalar que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, reiterada por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, es: “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: “La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental..., 2) Garantía jurisdiccional..., 3) principio procesal...”.

Ahora bien, conforme entendió la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1057/2011-R de 1 de julio: “De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a) Derecho a la defensa; b) Derecho al juez natural; c) Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete; d) Derecho a un proceso público; e) Derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; f) Derecho a recurrir; g) Derecho a la legalidad de la prueba; h) Derecho a la igualdad procesal de las partes; i) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; j) Derecho a la congruencia entre acusación y condena; k) La garantía del non bis in idem; l) Derecho a la valoración razonable de la prueba; ll) Derecho a la comunicación previa de la acusación; m) Concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) Derecho a la comunicación privada con su defensor; y, o) Derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular” (las negritas nos corresponden). En este marco, considerando el Fundamento III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la facultad sancionatoria del Estado está limitada por los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, entre la cuales se hace énfasis al debido proceso, en su triple dimensión. Aspecto en el que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 787/2000-R, 0953/2000-R, 0820/2001-R, 0685/2012-R, 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 0685/2002-R de 11 de junio, estableció que los derechos a la defensa y a la garantía del debido proceso, “...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado”.

De su parte, la SC 0757/2003-R, sobre la garantía del proceso administrativo, señaló: “Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que “...la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (SC 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras); garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal”. En similar sentido, la SC 0042/2004-R de 22 de abril, señaló que: “...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de





pruebas tendientes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad" (las negrillas son añadidas).

Dichos razonamientos fueron reiterados por la SC 0498/2011-R de 25 de abril, que señaló: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta ... La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal". (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)" (negrilla añadida). El contenido jurisprudencial anotado, fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012, 0143/2012, 0169/2012, 0851/2012 y 1905/2013, entre muchas otras.

III.3. La valoración razonable de la prueba y motivación de las resoluciones

Conforme ha señalado la jurisprudencia constitucional, tanto la motivación de las resoluciones como la valoración razonable de la prueba se constituyen en elementos de la garantía del debido proceso, que se tutelan por las acciones de defensa, fundamentalmente a través de las acciones de libertad y de amparo constitucional (SCP 487/2014 de 25 de febrero). (...)"

En el marco de la jurisprudencia citada respecto a la potestad sancionadora del Estado y la debida motivación y fundamentación, con base en los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico y la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia que efectivamente en el Considerando 4, numeral 1 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, referido al análisis del Recurso de Revocatoria, se ha transcrito varias normas y cláusulas del Contrato, sin análisis legal alguno de su aplicación en el caso concreto objeto del presente Recurso Jerárquico, omitiendo considerar que la sola mención de la normativa no supe la motivación y fundamentación que debe contener toda resolución, en la que se debe exponer con claridad las razones que llevaron a la decisión asumida y en qué forma los hechos del caso están o no conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, en relación al argumento que señala que la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria sin efectuar un análisis ni valoración de los descargos y pruebas presentadas, incumpliendo el deber de resolver conforme al principio de verdad material previsto en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado; de la revisión de la Resolución impugnada se observa que, conforme argumenta la recurrente, ésta omitió emitir una valoración respecto las pruebas que fueron presentadas dentro del término de prueba abierto por el mismo Ente Regulador mediante Auto ATT-DJ-A_ TR LP 54/2025 de 11 de julio de 2025 (que no cursa en el expediente), obligándose así a la consideración y valoración de todos los argumentos y pruebas presentados dentro del análisis de revisión de su acto y tomar la decisión de conformar o rechazar el recurso de impugnación interpuesto; valoración de cada una de las pruebas y argumentos que no necesariamente implica su aceptación, pero cuyo análisis, incluso de considerar que deben ser rechazadas, debe estar expuesto en la fundamentación y motivación de la resolución. Por lo que, a partir de la defectuosa valoración de la prueba, se infiere que la motivación y fundamentación de la resolución es insuficiente.

Por otra parte, en la Resolución de Revocatoria no se expone un análisis respecto al cuestionamiento sobre la subsunción de los hechos respecto a la infracción tipificada; es decir, no se observa un razonamiento lógico que exponga la relación de las premisas fácticas y normativas con la consecuencia jurídica en el caso objeto del presente recurso, limitándose a transcribir la conclusión del Informe Técnico, que ya había sido expuesta en la RS 45/2025, siendo una fundamentación insuficiente en relación a los hechos constatados y la sanción económica impuesta para el análisis en el Recurso de Revocatoria.

Respecto al procedimiento establecido en la RM 27/2017 sobre inspecciones y formulación de cargos, la ATT no se pronunció; por lo que esta omisión vulnera la fundamentación y motivación de la Resolución; viciando la misma, toda vez que la fundamentación y motivación es uno de los elementos esenciales del debido proceso garantizado en la Constitución Política del Estado, que debe observarse y cumplirse en todos los procesos sancionadores seguidos





por el Ente Regulador a las empresas que prestan servicios públicos.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación, omisión que vicia la misma, toda vez que, no sólo no se ha pronunciado respecto de todos los argumentos expuestos por la recurrente, sino que omitió la valoración de pruebas presentadas dentro del Recurso de Revocatoria; por lo que no amerita ingresar en un mayor análisis respecto de otros argumentos expuestos. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, debiendo la ATT realizar el análisis integral del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución que impuso la sanción.

8. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 15/2026 de 12 de febrero de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 y en el marco del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferrovial Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferrovial Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Página 8 de 8

